



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO – ACUERDO PCSJA 18-11127)

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021
Acción de tutela N° 2021-1236

Se decide la acción de tutela interpuesta por **ORLANDO BERMUDEZ CASTRO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, tramite en el cual se vinculó al Ministerio de Trabajo, Junta Nacional de Calificación e Invalidez y Minería El Laurel S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de los derechos a la igualdad, no discriminación, debido proceso, mínimo vital y el trato digno a persona discapacitada, los cuales considera vulnerados por el **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Como sustento de sus pretensiones adujo que él tramitó en debida forma desde agosto de 2021, su derecho a la pensión debido al dictamen médico laboral por la pérdida de capacidad laboral del 53.26% y quien considera tiene derecho.

Manifiesta que a la fecha no ha recibido una respuesta clara respecto a la fecha en que iniciara el pago de su pensión ya que indican que en enero y/o febrero del año 2022, sin especificar porque tiene que realizar la espera.

Finalmente, manifiesta que lleva seis meses esperando el pago de su pensión y que el **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, no tiene ningún tipo de consideración ni le ha brindado un trato preferencial respetando su condición

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el actor la violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación, debido proceso, mínimo vital y el trato digno a persona discapacitada

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 30 de noviembre de 2021 y notificada en debida forma a todos los intervinientes.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.: Informa que de los hechos esgrimidos por el accionante no es procedente tutelar los derechos enunciados, teniendo en cuenta que, respecto a lo pretendido por el accionante, ya se le informó que ingresara a la nómina de pensiones a partir del 01 de enero de 2022, a ser pagadera el día 30 de enero de 2022.

Adicionalmente, señala que requirió mediante Oficio 2021 01 005 633459 del 28 de noviembre de 2021, al empleador del accionante para que emitiera información respecto de las incapacidades temporales a nombre del accionante que estuvieran pendientes por radicar para su reconocimiento, informándole además del ingreso a la nómina pensional y la necesidad de tal información para poder realizar el cálculo del retroactivo a reconocer y no generar como consecuencia un doble pago.

Manifiesta que el oficio de reconocimiento pensional será remitido el día 30 de enero de 2022.

Finalmente, solicita negar las pretensiones invocadas por el accionante, teniendo en cuenta que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las acciones necesarias para cumplir los mandatos constitucionales y legales, por ende, hay una clara inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

MINISTERIO DE TRABAJO: Argumenta su defensa alegando la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de defensa, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y la entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Enfatizó en los objetivos y funciones del Ministerio de trabajo, haciendo alusión a la misión de formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

Que frente a la presente acción constitucional solicita declarar la improcedencia de la misma con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ: Realizó un breve relato sobre el proceso efectuado para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual ya se fue comunicado y adquirió firmeza.

Aduce que la Junta de Calificación de Invalidez no es superior jerárquico, ni administrativo de las juntas regionales, ni de las entidades de seguridad social, arguyendo que no cuenta con potestades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia.

Finalmente, solicita su desvinculación en razón a que no existe ningún trámite pendiente de realizar por esa entidad ya que con el cierre del proceso de calificación, resulta evidente que no se ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales del accionante.

MINERÍA EL LAUREL S.A.S. La sociedad guardo silencio sobre la presente acción de tutela

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si la accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el actor y de ser así establecer si la vulneración persiste, ii) y con ello ordenar a la accionada dar respuesta a la solicitud del accionante respecto a generar la resolución de pensión teniendo en cuenta que cumple con los requisitos para la generación de la misma.

3. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a quien se le endilga la presunta violación de los derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación, debido proceso, mínimo vital y el trato digno a persona discapacitada

En virtud de lo anterior, se debe determinar si efectivamente la entidad accionada ha violado los derechos fundamentales del accionante, en razón a los hechos presentados en el escrito de tutela.

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Descendiendo al caso *sub lite*, el accionante sostuvo que la entidad convocada ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación, debido proceso, mínimo vital y el trato digno a persona discapacitada, por cuanto en respuesta a su solicitud de pensión, la accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., informo que el pago de nómina iniciaría a partir de enero o febrero sin informar las razones de la demora.

Ahora, de las respuestas y pruebas suministradas por las diferentes entidades vinculadas al presente trámite, tenemos que la accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., mediante contestación a la tutela informa las fechas exactas en las cuales ingresara a nómina de pensionados siendo está a partir del 01 de enero de 2022 con pago al 30 de enero de 2022, adicionalmente, apporto prueba donde se realiza la solicitud de información a la sociedad Minería El Laurel S.A.S., en calidad de empleadora del accionante con el fin de realizar el cálculo del retroactivo a reconocer y no generar como consecuencia un doble pago. Por ultimo informo que oficio de reconocimiento pensional será remitido el día 30 de enero de 2022.

Así pues, de la revisión del caso *sub examine* no se evidencia afrenta alguna a los derechos fundamentales del actor, toda vez que del material

probatorio recaudado se evidencia que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ha desplegado sus actuaciones conforme a los lineamiento legales y constitucionales, propendiendo por dar celeridad dentro de los términos y el alcance permitidos por la ley que regula sobre la materia.

Conforme a lo indicado, el amparo deprecado debe ser denegado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **ORLANDO BERMUDEZ CASTRO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese esta determinación a las partes informándoles que pueden impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En firme este fallo, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

C.R.